

N.P.
S.XVII
F. 291



cvd



POR
 DOÑA FRANCISCA

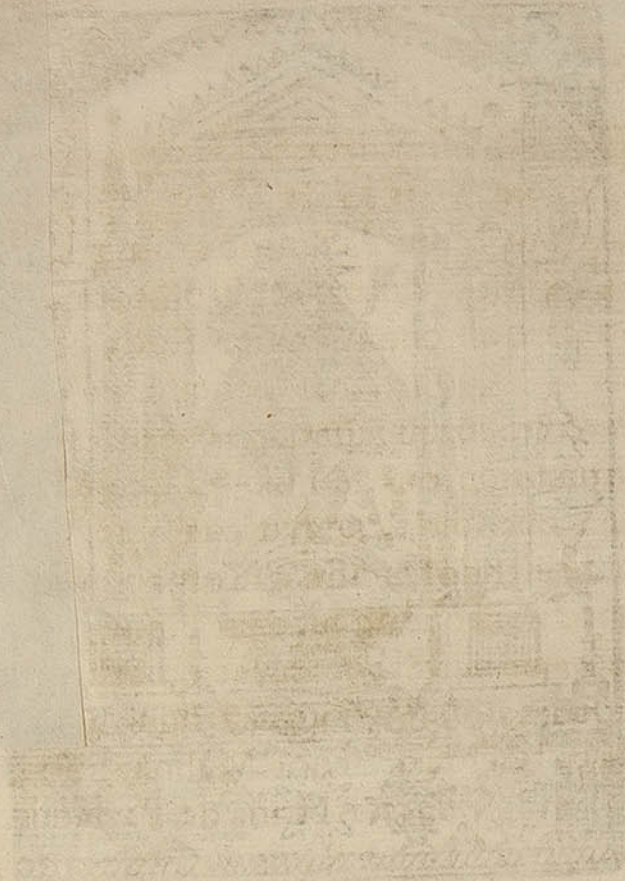
VIÑA DE VERGARA ALVARADO Y GRIMON,
 muger legitima del Maestre de Campo D. Estevan
 de Llerena Calderon.

EN EL PLEITO

CON DOÑA MARIANA THERESA
 de Alvarado, como poseedora del Mayorazgo de la Gor-
 barana, y Don Pedro Fernandez del Campo su ma-
 rido, Marques de Mejorada.

SE SVPLICA A V. S. SE SIRVA DE VER
 esta Adicion al Articulo quinto de la informacion en dere-
 cho, que tiene entregada, que mira à excluir la pretension
 que Doña Mariana Theresa tiene introduzida à la
 sucescion del Estado de Hazia-Alcaçar, sobre
 que se litiga.

nicolaus-primitiu



P O R

D O Ñ A F R A N C I S C A

V I D A D E V E R C A R A A L V A R A D O E T

E N N O B R E P E R T O

C O N D O Ñ A M A R I A N A T H

S E S P L I C A A Y. 2. DE SIR Y A T



CONFIESSA Ingenuamēte el Abogado de Doña Francisca Vif de Alvarado, que quando escribió dicha informacion en derecho, no auia visto la observacion 117. del Señor Don Christoual Cresp. de Valdur. porque aunque tiene sus obras, es de la primera impressiõ, que se hizo en Leon de Francia, año de 1662. que solo tiene hasta la observacion 114. conque aora auiendo llegado à sus manos las de la segunda impressiõ, que se hizo en Antuerpia, año de 1667. que cõtiene hasta la observacion 120. y reconocido, que en dicha observacion 117. num. 43. parece no asiente à la distincion del señor Molina, lib. 1. cap. 11. num. 26. valiendose de la doctrina de Parlador. *in sexquicentur. different. 18. part. 1. num. 5.* y de la de Anton. Gomez, *in l. 40. Taur. num. 12.*

2 Le ha parecido muy de su obligacion, por las ponderaciones que se pueden auer hecho en su papel por el Abogado de Doña Mariana Theresa de Alvarado, con la ocasion de la doctrina del señor Crespi, no ajustandola al hecho de nuestro caso, escribir de nuevo sobre la pretension de la dicha Doña Mariana Theresa.

3 Lo vno, porque no dando satisfacion, parece se incurrirà en la nota de consentir, y aprovar por cierto lo que por parte de Doña Mariana Theresa, menos ajustadamente se huviere ponderado, vti in alio casu aiebat Dom. Valenc. Velazq *conf. 171. n. fin.* ibi: *Ne videatur. D. Francisco de Arauz, quod sua quarimonia subsistant respõsione nõ data. Nam, vt dicitur Proverbior. cap. 26. num. 5. Aliquando respondendum est aduersario: Ne sibi sapiens esse videatur, quæ ratio præcipuè memouit, vt rescriberem, ne quis silentium nostrum in consensum duceret, & crederet approbata notis, quæ non videret refutata.*

4 Y lo otro, para que se reconozca, que la doctrina del señor Crespi, ni las de Parlador. y Antonio Go-

vez, con que apoya la suya, ni la del señor Don Pedro
Gonzalez de Salzedo, no desvanecén en todo, ni en
parte (que tambien tocò el punto *in theatr. honor.*
gloss. 32.) la justicia, y derecho notorio que assiste à
Doña Francisca Viña de Alvarado, para que se de-
clare por legitima successora del Estado de Hazia-Al-
caçar, antes si, la afiançan, y califican mas.

5 Y porque todo el hecho, por lo que mira à este
punto, consiste solo en el Memorial que presentò Don
Balthasar de Vergara Grimon, Fundador del Mayo-
razgo, sobre que se litiga, para que su Magestad se sir-
viessè de concederle, y hazerle gracia de Titulo de
Marques de su Villa de Hazia-Alcaçar, gracia, que se
le hizo, y Titulo, que se le despachò; y aunque vno, y
otro està en el Memorial, que se imprimiò de todo el
pleyto, sin embargo, porque no serà posible llegue el
Memorial à manos de todos los que leyeren este papel,
há parecido se inserten en èl dichos instrumentos à la
letra, para que reconozcan como se ajusta à ellos lo
que se fuere discurrendo.

MEMORIAL QUE DIO A SU
Magestad el Fundador.

SEÑORA.

DON Balthasar de Vergara Grimon, CVYA
ES LA VILLA DE HAZIA-ALCA-
ZAR, Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana en la
Isla de Tenerife, representa à V. M. la antigua calidad
de su sangre, y Nobleza, cõ igual lustre en los dos a Pe-
llidos de Vergara, por varonia, y Grimon, teniendo am-
bos el origen Real de los Señores Reyes de Navarra; y
por lo Grimon, de los Reyes de la Frisa, continuando
con immemorialidad de sus ascendientes, los puestos, y
Dignidades con que los Señores Reyes Primogenitores
de V. M. se siruieron premiar los señalados servicios,
auiendo honrado à muchos con los de Ricos Homes, y los
casa-

casamientos lustrosos, en que se incluyen muchas lineas Reales, y Casas de la primera Magnitud, y Tituladas de España, para que sirviéndose V. M. mandarlo poner en consideracion, le haga merced de Titulo de Marques, que pretende por su persona, y Casa pues en él, y en ella se hallan todas las calidades, y requisitos que deuen concurrir, para esta pretension, y la calidad de rentas para tener con decoro la Dignidad, pues pasan de 300. ducados, merecida igualmente por los servicios de sus mayores, continuados por su persona; y de presente sirue à V. M. con 340. reales de à ocho de plata, para ayuda à las Guerras contra Enemigos de esta Corona; y para que continúe con mas autoridad en su Real servicio, suplica à V. M. se sirua de hazerle merced en su persona, y Casa, con Titulo de Marques, atento à concurrir en el suplicante las calidades necesarias para esta Dignidad, con las preeminencias, que V. M. haze merced para él, y sus successores, de cuya poderosa mano, y clemencia esperarecebir esta honra.

DECRETO DE SV MAGESTAD.

G Con atencion à los MERITOS, Y CALIDAD DE D. BALTASAR DE VERGARA Y GRIMON, Y A LOS SERVICIOS QUE REPRESENTA EN EL MEMORIAL INCLVS O, tengo por bien de hazerle merced de Titulo de Marques de Castilla, para él, y sus successores, tendrase entendido en la Camara; y darasele el despacho necessario. En Madrid à 18. de Março de 1666.

DECRETO DEL CONSEJO DE LA CAMARA:

E X E C V T E S E.

CEDVLA DE SV MAGESTAD DE ESTA merced.

G Don Carlos, S. c. y la Reyna Doña Mariana

e Austria su madre, como su Tutora, y curadora, y go-
vernadora de sus Reynos, y señorios. Por quanto tienien-
do atencion à los meritos, y calidad de vos Don Balta-
sar de Vergara Grimon, y à los seruicios que nos auéis
representado, auemos tenido por bien de hazeros mer-
ced de Titulo de Marques en Castilla, para vos, y
vuestros successores, y en esta conformidad, por mas hon-
rar, y sublimar vuestra persona, y Casa, es nuestra mer-
ced, y voluntad, que vos, y ellos, cada vno en su tiempo,
os podais llamar, è intitular, os llameis, è intituleis, è
intitulen; y os hazemos, è intitulamos Marques de la
Villa de Hazia-Alcaçar; y por esta nuestra Carta
mandamos à los Infantes, Prelados, &c. y à cada vno, y
qualquiera de ellos, que os ayan, y tengan, llamen, è inti-
tulen à vos el dicho D. Baltasar de Vergara y Grimon, y
à los dichos vuestros successores, en vuestra Casa, à cada
vno en su tiempo, Marqueses de la Villa de Ha-
zia-Alcaçar; y os guarden, y hagan guardar, &c. y si de
esta nuestra Carta, y de la gracia, y merced en ella con-
tenida, vos, ò qualquiera de los successores en la dicha
vuestra Casa, aora, ò en algun tiempo quisieredes, ò
quisieren priuilegio.

6 Por muerte de Don Baltasar de Vergara Gri-
mon, primero Marques de Hazia-Alcaçar, y Fundador
del Estado, y Mayorazgo, sobre que se litiga, sucediò
Doña Maria de Vergara y Grimon su hermana, en el
Mayorazgo del heredamiento de la Gorbarana, la
qual cediò su derecho en D. Diego de Alvarado Bra-
camonte y Grimon su hijo, que puso la demanda.

7 Por muerte de Don Dieg Alvarado Grimon,
sucedìo en el Mayorazgo Doña Mariana Teresa de
Alvarado su hija, que pretende, le toca el Estado, y Ti-
tulo de Marques, sobre que se litiga, como poseedora
del Mayorazgo de la Gorbarana, valiendose para per-
suadirlo, afsi de diferentes medios, que referi, suponia en
el num. 323. de dicho papel, y q̄ procurare it̄ desvane-
ciendo cada vno de por sí, *quia diuisus, distinctus, &
clarus debet esse tractatus, ut commodus intelligi pos-
sit, ut ait Barbof. cum alijs, quos refert in cap. super litte-
ris 20. de rescriptis.*

4

PRIMERO MEDIO QUE SUPONE
Doña Mariana Teresa, es dezir, que la merced de Titulo de Marques, la pidió D. Baltasar de Vergara Grimón, para los poseedores de la Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana.

8 Valese para fundamento de esta propuesta, de las palabras que puso el Marques en el Memorial que presentó, para q̄ se le hiziesse la gracia, ibi: *Suplica à V. M. se sirua de hazerle merced en su persona, y Casa, con Titulo de Marques*, queriendo, que esta palabra *Casa*, se entienda materialmente, esto es de las Casas materiales de vn Lagar, y heredamiento, como lo son las comprehendidas en el Mayorazgo que posee Doña Mariana Teresa; y que tuvo su principio (como referi en el num. 326. del papel principal) el año passado de 1649. por fundacion que hizo por via de mejora, de tercio y quinto Doña Juana Grimón en el dicho Don Baltasar de Vergara su hijo, primer Marques, no con el Titulo tan campanudo, y ruydoso, como se les ha querido, y quiere prohibir à dichas Casas, sino con estilo mas humilde (como à baxo se ponderarà.)

9 Porque no son de calidad, que se pueda dezir de ellas, *nec domum vendere liceat, in qua defecit Pater, minor creuit, in qua maiorum imagines, aut non videre fixas, aut revulsas videre satis est lugrube*, vti aiebat Imperator Constantinus relatus in l. l. *qua Tutores* 22. C. de admin tutor. por cuya causa no se puede considerar en Don Baltasar de Vergara, la afeccion, que se considerarà si huviessen sido el Mayorazgo, y Casas del heredamiento de la Gorbarana de sus mayores, para que se pudiesse sacar alguna presumpcion, para dezir, que llevado de esta afeccion (*quia res erat maiorum*; vti ait Fráncis. Cald. Pereir. de emptio. § *venditio*. cap. 8. num. 53.) en la palabra *Casa*, que puso en el Memorial, considerò la Casa material del heredamiento de la Gorbarana.

10 *Nec etiam*, son Casas destinadas para la habitacion

bitacion de los poseedores del Mayorazgo, que son las
 que por Antonomafia se dizen las Casas de Mayoraz-
 go, y en quien solamente se verifica lo decisiuo de la l.
 46. de Toro, hodie. l. 6. tit. 7. lib. 5. Recopilatio. ibi:
*Y asimesmo los edificios que de aqui à delante se hi-
 zieren en las Casas de Mayorazgo: Vt tenet Anton.
 Gomez, ind. l. 2. 1. ibi: Aut in domo principua ipsius ma-
 ioratus, y mas claro Dom. Castell. lib. 5. controuers. cap.
 65. num. 18. ibi: Sicquè non habere locum decisionem,
 leg. 46. Taur. quæ dum loquitur de expensis in domibus
 maioratus factis restringi, debet ad domos tantum prin-
 cipales, nec verificari potest in alijs, Pater Molin. de
 iust. & iur. disputatio. 644. sub num. 2. vers. Sextum
 dubium est, in fin. ibi: Lex enim illa, quæ dura, & exor-
 bitans est strictè sane est intelligenda neque alias domos
 plane sonat. quam dicatas maioratus habitationi, quæ
 simpliciter dicuntur. LAS CASAS DE MAYO-
 RAZGO.*

II Y nunca se podian considerar por Casas
 principales de vn Mayorazgo las de vn fundo, ò here-
 damiento, por sumptuosas, y magnificas que sean, por-
 que el poseedor no ha de tener su habitacion en el
 campo, que esta solo es para los sirvientes, y trabajado-
 res, que se ocupan en cultivar la hazienda, iuxta illud
 Vlpiani, in l. Urbana 166. ff. de Verbor signif. ibi: *Velu-
 ti is, qui rusticarum rerum rationes dispenset, ibiquè
 habitet;* y que con propiedad solo se llaman Casas las
 de la Ciudad; y las del campo Granjas, *urbana edificia
 ades, rustica Villa dicuntur.* Verba sunt Iurisconsulti
 Florentini relata, in l. fundi 211. ff. eod.

12 Y solo se entenderàn por Casas principales,
 y dignas de la habitacion de vn Mayorazgo; y confi-
 guientemente de que se celebren, y traygan à conse-
 quencia aquellas que se labran sumptuosamente en las
 Ciudades, ò en Lugares propios del mesmo Mayoraz-
 go, para su mayor adorno, y hermosura, de que habla la
 l. 2. C. de prædijs, & omnib. reb. nauicularior. lib. 11.
 ibi: *Domus verò quarum cultus decus Urbis.* Et rursus:

aut decus sumptuosum ut est plerumque liberale ius
tutum habitationem, quis suam urbis ornamento adie-
cerit.

13 A que se adapta muy propriamente lo que
considerò Casaneo in *Cathalog. glor. mund.* 12. p. con-
siderat. 72. vers. quintum est, ibi: *Expedit, & honestum
est unicuique domum habere unam convenienter pul-
chram secundum statum suum: Quia pulchritudo adifi-
ciorum ad decorem, & ornamentum civitatis cedit.*

14 No empero, son dignas las Casas del heredamién-
to de la Gorbarana de esta celebracion, ni de tanta pò-
deraciòn, como se ha hecho por parte de Doña Mariana
Teresa, articulando en la segunda pregunta de su inter-
rogatorio: *Que la Casa de la Gorbarana, que es del Ma-
yoraazgo que llaman de la Gorbarana, esta sita en medio
de la Isla de Tenerife; y es una Casa de muy illustre fa-
brica, y que regularmente se dize, que tiene tantas puer-
tas, y ventanas como dias tiene el año.*

15 Grande ponderar! quando todo ello se ha-
lla desvanecido con la mesma fundacion de dicho Ma-
yoraazgo, pues la Fundadora no les diò titulo, ni nombre
de Casas principales, ni las puso por cabeça de la funda-
cion, como se haze en todas las fundaciones, quando las
Casas que se vinculan son principales, y en que han de
tener su habitacion los poseedores del Mayorazgo; y
solo puso por cabeça el heredamiento, y por accessoria
las Casas de la vivienda, como en la verdad lo son, y se
comprehen den debaxo de la palabra heredamiento:
*ad textum in l. fundi 211. ff. de verbor. significatio. ibi:
Fundi appellatione omne adificium, & ager contine-
tur, Gizzarell. decis. 33. num. 13. ibi: Et non est dubium;
quod sub nomine terra scille venit Castrum in ea adifi-
catum; y que si no estuviera vinculado dicho hereda-
miento, y se huviesse de vender, auian de entrar dichas
Casas por marjal, ò por fanega (como solemos dezir) sin
q̄ tuviessen a precio separado, vti fuit decisum in Senatu
Neapolitan. vt testatur idem Gizzarell. dict. decis. 33. n.
fin. ibi: Et quia introitus terra scille fuerant appriati
ad rationem ducatorum trium cum dimidio pro quoli-*

*centenario, censuit Sacrum Consilium, eo appratio
confundi castrum, & eius fabricam, tamquam fenda-
lem ex causis predictis, & non debere separatim, & dis-
tinctim extimari.*

16 Y aun el expressarlas no fue con titulo, ni nom-
bre de la Gorbarana, sino solo significando, que dicho
heredamiento està en el pago de la *Gorbarana*, por cu-
ya causa los demàs heredamientos, y Casas que està
en aquel pago, es preciso tengan la mesma denomina-
cion de la *Gorbarana*; conque no serà específico, ni sin-
gular de dichas Casas este nombretan ruydoso, y cam-
panudo, como se ha querido suponer por parte de Doña
Mariana Teresa de Alvarado; y esto no lo digo ex pro-
prio capite, percipiantur foundationis verba, q̄ por no es-
tar puestas específicamente en el Memorial, las refiero
aquí.

17 *Primeramente, hago, è instituyo dicho vin-
cu'o, y Mayorazgo en el heredamiento que tengo do di-
zen la Borbarana, con todas sus Casas de la viuienda,
que alinda por la parte de arriba, heredamiento de vi-
ña del Capitan Don Alonso de Llerena; y por vn lado
heredamiento del Capitan Martin de Ascanio; y por
otro, viña de Bernardo Yañez, significando con dezir,
do dizen la Borbarana, el pago donde està dicho here-
damiento; y despues passando à expressar los linderos,
que es la forma dispuesta por derecho, para que en todo
tiempo conste de la identidad de vn fundo, & quopago
sit, & quos duos vicinos proximos habeat. ad text. in l.
forma censualis, ff. de censib. porq̄ sino fuera, no dixera
la fundadora, do dizen la Borbarana, sino el hereda-
mièto de la Borbarana, que es el uso, y modo de hablar,
quando la denominacion es propria, y peculiar del fun-
do, l. Iuliano, 68. ibi: Fundum Scianum.*

18 Luego no es cierto, ni puede correr el supuesto q̄ se
haze à este primer medio, querièdo dar à entender en la
palabra, *Casa*, de q̄ usò en el Memorial el Marques Don
Baltasar sintiò de las Casas materiales de la viuièda del
heredamiento de la Borbarana (que este nombre se le dà
en la fundaciõ) ò de la Gorbarana (como se han nombra-
do,

do, y nombran por parte de Doña Mariana Theresi
ni que por razon de ellas, ni para ellas pidiò el Titulo
Marques: y configuientemente se manifesta, que en la
palabra, *Casa*, solo sintiò de su Casa formal; esto es de su
ilustre familia, que es lo que en semejantes materias se
entiende por la palabra, *Casa*, como està comprouado
en dicho papel, *nu. 327. cum duobus seqq.*

19 Y vltra de lo que alli se ponderò, lo dà à en-
tender asì con toda euidencia el señor Cresp. de Val-
daur. *dict. obseruat. 117. num. 122. ibi: Semper, vt praci-
pua* (y và hablando de las lineas de sangre, por donde
deue discurrir la successiõ de vn Mayorazgo) *Et po-
tior, qua D O M V M instituentis maioratum, eiusque
imaginem representat, attenditur.* Y no auia de dezir,
que para suceder en vn Mayorazgo se atiende à la pri-
mera, y principal linea; y que esta es la que representa la
Casa material del Fundador, sino *la Casa formal*; esto
es *la familia* del tal Fundador.

20 Et comprobatur ex illo Numeror. *cap. 2.
vers. ibi: Per Doms cognitionem suam. Et cap. 1.
de chismatic. libr. 6. ibi: Domus de columna. Dom.
Castillo, lib. 5. controuers. cap. 93. §. 17.* tratando de la
significaciõ de las palabras, *à mi Casa, ò à los de mi Ca-
sa, ò de tal Casa,* y con ocasiõ de la *l. 9. tit. 11. lib. 2. Re-
copilat.* en aquellas palabras, *de Solar conocido,* que son
equiuales, y obran lo mismo, *que Casa Noble, Fa-
milia, ò Linage Noble.* O talor. *de Nobilit. 2. p. cap. 4.
num. 9. vers. Otro si. Et à num. 10.* donde refiere, que lo
declarò asì su Magestad à esta Chancilleria por consul-
ta de sus Fiscales, *Et 3. part. cap. 6. num. 7. Gutierr. lib. 3.
pract. cap. 16. num. 40. Et 100.*

21 Benedict. Pereyra, *Societat. Iesu, lib. 4. Com-
mentar. in Daniel, fol. 165.* tratando del Hijodalgo de
sangre, dize: *Que es de Casa, Solar, Suelo, Linage, Cepa,
Linea, ò CASA NOBLE;* porque todos estos vocablos
son synonomos, y de una misma significaciõ acerca del
comun hablar. Moreno de Vargas, *discurs. 5. num. 5.*

vbi

in fine sic ait: Y assi, comunmente en España, para
dezir el Linage de Lara, el Linage de Ossorio, de zimos,
la Casa de Lara, la Casa de Ossorio, y assi todos los de
más Linages Nobles.

22 Sin que sea de consideracion el pretendet
representò en dicho memorial era poseedor, no solo de
la Casa material de la Gorbarana, sino tambien del Ma-
yoraçgo, ibi: *D. Balthasar de Vergara y Grimon, cuya
es la Villa de Hazia-Alcaçar, Casa, y Mayorazgo de
la Gorbarana*; porque de aqui no se puede inferir, ni sa-
car pidieffe el Titulo de Marques para el Mayorazgo
de la Gorbarana, y sus poseedores; porque si este hu-
viessse sido su animo, y voluntad, como al principio en-
trò diziendo era poseedor de la Casa, y Mayorazgo de
la Gorbarana; de la misma forma quando llegò à ex-
pressar su pretension, huviera dicho era de que su Ma-
gestad le hizieffe merced de Titulo de Marques por su
persona, y para su Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana,
y poseedores de èl, y no se huviera quedado solo en de-
zir: *Le haga merced de Titulo de Marques, que preten-
de por su persona, y Casa*; pues no auia dificultad alguna
de expressarlo en dicha forma, si està fuera su voluntad:
*Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas con-
iunctim ea disponere, l. unica. s. ubi autem, in fin. C. de
caduc. tollend.*

23 Vlerà, de que no solo representò era posee-
dor de la Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana, sino
tambien de la Villa de Hazia-Alcaçar, poniendo esta
en primer lugar, dando à entender con el hecho de an-
teponerla, pedia el Titulo de Marques para dicha Villa;
y este animo, que parece podia estar dudoso, lo mani-
festò expressamente en la Cedula, que se le despachò,
de la gracia; pues hizo que en ella se le intitulasse Mar-
ques de la Villa de Hazia-Alcaçar, ibi: *Yos hazemos, è
intitulamos MARQUES DE LA VILLA DE
HAZIA-ALCAZAR*; no empero quiso intitularse
Marques de la Gorbarana.

24 Porque el intitularse con esta, ò aquella de-
nomina-

7
nominacion, dependia vnicamentè de la voluntad de D. Balthasar de Vergara Grimon; porque el Decreto de su Magestad no le precisò à que fuesse Marques de vna, ù otra parte, sino lo dexò independiente, ibi: *Tengo por bien de hazerle merced de Titulo de Marques para èl, y sus successores*, para que D. Balthasar de Vergara eligiera la denominacion que quisiessè, como lo hizo, disponiendo, que el Titulo se le despachasse con nombre de Marques de Hazia-Alcaçar.

25 Y vltimamente, si la materia se huviera quedado en los nudos terminos del memorial, Decreto de su Magestad, y Cedula, que se despachò, parece pudiera tener lugar la duda, y controuersia, de si fue esta, ò aquella la voluntad del Marques; mas como la podrá tener, quando reuocanda est interpretatio ad intellectum institutoris. Dom. Cresp. de Valdaur. *observat. 22. nu. 43. extext. in l. in racione 11. §. si filio. ff. ad leg. falcid.* y que su voluntad la dexò manifestada expressamente dicho Marques en la fundacion de Mayorazgo, que hizo? (que este le pudo hazer muy bien, como abaxo se fundará) De que resulta, que in omnibus, & per omnia queda desvanecido el primer medio.

SEGUNDO MEDIO,

Es de zir, que la merced del Titulo de Marques lo concediò su Magestad para los poseedores de la Casa, y Mayorazgo de la Gorbarana; y assi no pudo el primer Marques disponer del dicho Titulo, Villa, y renta de su dotacion, por deuer seguir su naturaleza, y que no puede el poseedor passar, y sustentarse con el decoro deuido à dicha Dignidad sin renta.

26 **P**ARA fundar lo contenido en este medio, se vale Doña Mariana Theresa de Alvarado de de zir, que quantumvis no se entienda, que en la palabra, *Casa*, sintiò el Marques D. Balthasar de la Casa

D

mate,

mãterial de la Gorbarana, sino que se aya de entẽnder de la Casa formal del Fundador; esto es de su illustre familia, y que la misma inteligencia se deue dar à las palabras de la Cedula de la merced, ibi: *Por mas honrar, y sublimar vuestra persona, y CASA.* Et ibi: *Que os ayan, y tengan, llamen, è intitulen à vos el dicho D. Baltasar de Vergara y Grimon, y à los dichos vuestros successores en vuestra Casa, à cada vno en su tiempo, Marqueses de la Villa de Hazia Alcaçar.* Et rursus: *Vos, ò qualquiera de los dichos vuestros successores en la dicha vuestra Casa.*

27 Se halla legitima successora en la familia del dicho Marques, por ser primogenita de ella, y que como tal sucediò en el Mayorazgo de la Gorbarana, que posseia; y que hallandose primogenita de ella, deue suceder en la Dignidad de Marques, asì por no poderse verificar en otro, *li verbum, successores en vuestra Casa,* como porque la mente, y voluntad de su Magestad, aunque no se expresse en la Cedula de la merced, es, que en semejantes Dignidades se suceda titulo maioratus. *Vt tenet Dom. Salced. in Theatr. honor. gloss. 32. num. 70. ibi: Eo quod aliqua bona Titulo Ducatus, Marchionatus, aut Comitatus conferuntur, & si diuersa sint, diuersasque habeant qualitates à Dignitate ex ipsa legali dispositione indiuiduam naturam recipere nam virtute, dict. §. praterca, adeo, vt titulo maioratus sint conferenda, siuè id inuestitura exprimat, siuè non.*

28 Y en el nu. 85. auiendo en los antecedentes refutado la opinion del señor Rodrigo Xuares, que admitiò la diuision de semejantes Dignidades, si no es en caso que por la misma investidura estèn llamados los primogenitos, dize, que Dignitates sunt indiuisibiles ex dispositione text. *in cap. §. praterca Ducatus, de prohibita feudi alienatio;* y q̄ eo ipso, que sint indiuisibiles, la successiò de ellas ha de pertenecer al primogenito, ait *ergò in d. nu. 85. Nihilominus tamen in harendo vestigiij Doctorum supra auctororum fatendum est, quod si ex ipsa natura feudi, ac eo ipso, quod à Federico rescriptum extat*

extat in dict. §. præterea, ut Dignitates indivisibiles sint, illarum successio ad primogenitum pertinebit.

29 Dom. Cresp. de Valdaur. dict. obseru. 117. nu. 43. ibi: *Et ipso, quo opidum ad has Dignitates sublimatur maioratui suppositum intelligi.* Parlador. in sex quicentur. different. 18. §. 1. num. 5, ibi: *Neque unquam nostra Hispania vsu venit, ut Ducatus, Comitatus, aut Marchionatus diuidantur, sed in eodem statu, integra apud primogenitum deueniant.* Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 12.

30 Y esto aunque la Dignidad se conceda à bienes, y Lugares propios de aquel à quien se concedió la gracia. Vt tenet Anton. Gom. in l. 40. Taur. num. 12. quem refert, & sequitur Dom. Crespi, dict. obseruat. 17. num. 46. ibi: *Ex quo singulariter inferitur, quod si quis haberet bona, & loca propria immobilia absque Dignitate, & postea Rex, vel Princeps concedat sibi Titulum, vel Dignitatem Ducatus, Marchionatus, vel Comitatus, ut quoti desit, talia bona debent pertinere ad filium maiorem, iure maioratus, & erunt perpetuo inalienabilia, & vinculata.*

31 Idem Dom. Cresp. de Valdaur. dict. obseruat. 117. num. 67. ibi: *Ergò etiam in omnibus his Dignitatibus Regalib. Ducatus, Marchionatus, Comitatus, & Vicecomitatus etiam si Princeps oppida non fuerit largitus secundum Dignitatem maioratui supposita credenda sunt, ita ut de cætero, in utroque Dignitate scilicet, & oppidis per viam primogenitura regularis succedendum sit.*

32 Por manera, que en qualquier acontecimiento, ò yà sean los bienes, sobre que se cõcede la Dignidad, y Titulo, vinculados, ò yà sean libres, siempre quedan vinculados, siguiendo, quando son vinculados el Titulo, y Dignidad, la naturaleza del Mayorazgo; y quando son libres, la naturaleza legal, sucediendo solo el primogenito: *I deò quomodocumque sit secundum ipsum ius regulanda est illorum successio, admissio tantum primogenito.* Palabras son del señor D. Pedro Gonçalez de Salçedo, in dict. gloss. 32. num. 86. Y el

33 Y el señor Crespi prueua el que ayan de quedar sujetos à Mayorazgo regular, assi el Título, y Dignidad, como el Lugar sobre que se haze la gracia, aunque el tal Lugar fuesse libre, lo prueua con quatro argumentos, *in dict. obseruat. 117. ex num. 48.* Que el primero es dezir, que siempre la intencion principal de su Magestad en conceder estas Dignidades, y del Vassallo que las recibe, es, que se aumente el lustre de la familia, y que por esto se suelen, y deuen considerar en estas mercedes el esplendor de la familia, y sus meritos, y servicios, las riquezas, y Vassallos, sobre cuyas rentas se fundan, y establecen las Dignidades; sed sic est, que si los Lugares quedassen libres, se puede frustrar del todo el fin, y mira principal de la concession: luego de ninguna forma se puede dezir, que no quedan sujetos al Mayorazgo, que compete por la misma naturaleza de la Dignidad.

34 *Ait ergò in dict. num. 48. Primò, quia intentio precipua Regis has Dignitates donantis, imò, & subditi recipientis ea est, ut familia decus, eo ornamento augeatur; & ideò considerari solent, & debent in his gratijs, Domus splendor, merita illius, & obsequia, diuitia, & Vassalli super quibus fuloris rectè Dignitas fundatur, & stabilitur: atqui si oppida libera remanerent, omnino frustrari possit finis, & concessionis scopus: ergò nullo modo dici potest maioratui, qui ex natura Dignitatis competit non esse subiecta.* Y este argumento lo và fundando, y autorizando en los tres numeros siguiètes.

35 El segundo fundamento lo pone en el n. 52. haziendo otro argumento, diziendo, si en la concession de estas Dignidades declarara el Principe la hazia debaxo de este pacto, que en ellas, y en los Lugares, ò territorios, sobre los quales se imponia, ò de que tomassen denominacion, se sucediera de alli adelante por via de Mayorazgo regular, ninguno pudiera dudar, que esto se deuia observar, y que de esta convencion, gracia, y aceptacion, la Dignidad, y territorios recibieran esta naturaleza de succession; sed sic est, que estas gracias, y

con-

9
concesiones del Principè se deuen regular como si ef-
tuvièsse expreffo: luego en fuerça de ellas mismas se de-
ue tomar este modo, y forma de fucceder en la Digni-
dad, Lugar, ò territorio.

36 Percipiantur verba Dom. Cresp. *in dict.*
num. 52. Hac omnia confirmantur hoc argumento: si in
concesione harum Dignitatum Princeps exprimeret
illam facere sub hoc pacto, vt in eis, & in oppidis, siue
territorijs super quibus imponitur, vel à quibus denomi-
natur succederetur in posterum per viam maioratus re-
gularis; nemo posset dubitare id esse obseruandum, & ex
hac conuentione gratia scilicet, & acceptatione Digni-
tatem, & territoriã recipere eam naturã successioni:
at qui perinde haberi debent ipsa Principum gratia, &
concesiones, ac si ita esset expreffum: ergò ex earum vi
debet is modus succedendi in vtroque deinceps assumi.
Y lo comprueua en el *num. 53.*

37 Y en el *num. 54.* pone el tercero argumento,
diziendo, que lo accessorio sigue la naturaleza de lo
principal; sed sic est, que en nuestrs terminos los Luga-
res, y territorios son accessorios à la Dignidad en orden
al lustre de la familia: luego deuen seguir su naturaleza:
ait ergò *in dict. num. 54. Aliud fundamentum, seù ar-*
gumentum ita compono. Accessorium sequitur naturã
principalis iuxta vulgarem regulam 42. de regul. iur.
in 6. l. nihil doli 129. §. 1. l. cum principalis 178. ff. de re-
gul. iur. at qui in nostris terminis oppida, & territoria
sunt accessoria ad Dignitatem in ordine ad decus fa-
miliã: ergò debent sequi eius naturã. Y lo vã compro-
uando hasta el *num. 61. inclusiuè.*

38 Y vltimamente en el *num. 62.* dize, que aun-
que sean varias las reglas constituidas por nuestrs Iu-
risconsultos, en el caso de mezclarse vnas materias con
otras, en el *num. 63.* afirma por cierto, que quando por
voluntad de los dueños se confunden, todo el conjunto,
ò cuerpo que resulta de la confusion, es comun de am-
bos: ad text. *in §. si duorum 27. de rer. diuis.* Y esto, ora
sean las materias, ò de vn mismo genero, ò de diuerso: vt

docuit Gaius, *in l. adeo 7. §. voluntas 8. ff. de acquirend. rer. domin.*

39 Y sentado este principio, dize en el *num. 64.* que puede el Principe conceder la Dignidad de forma que promiscuaméte el que la impetra le dé alguna parte de dominio à su Magestad en los Lugares, y que se haga comun en fuerza del mutuo consenso, aunque no intervenga tradicion, porque tacitamente se entiende auer intervenido: *vti inquit Gaius, in l. 2. ff. pro socio, & postea profequitur num. 65. hæc verba: Nemo autem posset negare in hoc casu Principem posse oppida ipsa integrè cum Dignitate in alium transferre, & maiora tui, etiam nulla facta conuentione expressa remanere supposita: quia iuxta omnium sententiam cum Dignitatem, & oppida concedit maioratum regularem tacitè instituit: posse autem cum partem aliquam rei habet totum illius dominium alienare nemo posset dubitare: iuxta text. in l. vnic. C. de vendit. rer. Fiscal. cum priuat. commun. libr. 10. quam eruditè sui commentarijs exornat Fului. Constant. & Francisc. Amaya, lib. 10. tit. 4.*

40 Y que esto mismo (dize en el *num. 66.*) se ha de entender haze el Principe en fauor de la familia del impetrante, mientras no expresa otra cosa, de que parezca transfiere el poseedor en el Principe los Lugares que tiene libres, y que del Principe buelven à passar al poseedor, para que con ellos, y la Dignidad se illustre la familia, para que se suceda en vno, y otro conforme à la naturaleza de las Dignidades Reales, *quasi breuis manus traditione*; y luego saca la consecuencia que queda referida.

41 *Ergò etiam in omnibus his Dignitatibus Regalibus Ducatus, Marchionatus, Comitatus, & Vicecomitatus etiam si Princeps oppida non fuerit largitus, sed Dignitatem maioratum supposita credèda sunt, ita vt de cætero in utroquè Dignitate scilicèt, & oppidis per viam primogenituræ regularis succedendum sit.*

42 Luego en fuerza de las doctrinas, y fundamentos referidos, hallandose Doña Mariana Theresa

primogénita en la familia del Fundador, parece tiene fundada su intencion para suceder en la Dignidad de Marquesa de Hazia-Alcaçar, y consiguientemente en las rentas de su dotacion, como accessorias. Vti ex Cephal. Marta, Mieres, & alijs Giurba, *de success. feud. §. 1. gloss. 11. ex num. 10. vsque ad fin.* Dom. Petr. Gonçal. de Saiced. *dict. gloss. 32. num. 73.*

43 Porque de lo contrario se pudiera seguir el absurdo que considera el señor Crespi de Valdaur. *dict. obseruat. 117. num. 50. ibi: Quis autem negari poterit esse maximum absurdum ex facto impetrantis Dignitatem destitui, vel eam absquere, absque substantia pauperem, & sordidam relinquere: cum tamen familia sit, que principaliter à Principe consideratur, & cuius contemplatione verius est ex Dignitate, & oppidis tertiam speciem fieri iam in posterum indiuisibilem, & inseparabilem, ut que antea erat informis larga fit superueniente Dignitate informis stricta: ut inquit Matrill. lib. 4. de Magistrat. cap. 12. num. 26.* Cuyo absurdo tambien considera el P. Fr. Iuan Marquez en su Governador Christiano, *lib. 1. cap. 31. fol. mibi 215. ibi: Porque diminuido el Patrimonio, se pierde el lustre de la Casa, y se turba su claridad.* A que alude lo que dize Roxas, *de incompatib. 3. part. cap. 5. num. 14. ibi: Genus, & virtus, nisi cum re, vilior alia est.*

44 Sed nihilominus no tiene derecho alguno Doña Mariana Teresa de Alvarado para suceder en la Dignidad, y Titulo de Marques, Villa de Hazia-Alcaçar, y rentas de su dotacion, ni en parte alguna de ellos; porque aunque son ciertas dichas doctrinas, y por tales las venero, y que lo mismo siente, y afirma el señor D. Luys de Molina, *lib. 1. cap. 11. nu. 16.* donde añade, que es costumbre general de España, que no sean diuisibles los Titulos de Duques, Marqueses, y Condes, y que se difieren solo à los primogenitos, sin auerse oido, ni visto se aya diuidido Titulo alguno, no solo en quanto à la Dignidad, pero ni en quanto à su patrimonio, y comodidad; y que la donacion, gracia, y merced de su Magestad,

rad,

tad, se ha de entender, è interpretar conformè à la costumbre de España, cuya doctrina lo comprehendetodo, y la referi en el num. 334. del papel principal.

45 Percipiantur eius verba *in dict. num. 16.*
Præterea ea est vniuersalis Hispania consuetudo, vt Ducatus, Comitatus, & Marchionatus non diuidantur, sed ad primogenitos tantum deferendi sint: adeo vt nunquam in Hispania visum, neque auditum hucusque sit, quod Ducatus, seu Comitatus diuisus fuerit, non solum quoad Dignitatem, quod iuri nimis consonum est; sed nec etiam quoad patrimonium, nec eiusdem commoditates. Ideoque donatio facta à Principe secundum hanc Hispania consuetudinem intelligenda, ac interpretanda est.

46 No se pueden adaptar dichas doctrinas à nuestro caso; y aunque para comprouacion de esto me contentè en el papel principal con la primera limitaciõ q̄ pone à la regla, idem D. Molin. *in d. c. 11. nu. 26.* donde dize, que quando à alguno que tiene algunos Lugares libres, le concede el Principe Titulo de Duque, Marques, ò Conde en el tal Lugar, para si, y sus descendientes, seràn bienes libres, y diuisibles, y que no mudan la antigua calidad con la nueva concession de la Dignidad, y que assienten à la misma distincion Anton. Gom. Mantica, Pater Molina, Dom. Castell. en los lugares que referi en dicho papel, *num. 339.* y que tambien es de esta opinion Roxas, *de incompat. 8. part. cap. 3. num. 21.*

47 Hallando yà oy refutada esta limitacion por hombres tan grandes con fundamentos tan juridicos, fuera temeridad quererla defender, aunque puede tener su interpretacion; porque el señor Molina no dize, ni afirma, que es partible, y diuisible el Titulo, sino los bienes libres en que se concediò: *Sed si alicui oppida, seu Castra libera habenti Princeps in eisdem Castris, vel aliquo eorum Titulum Ducatus, Comitatus, seu Marchionatus pro se, ac suis descenditibus concedat: hæc bona libera, ac diuisibilia erunt, nec antiquam qualitatem ex hac noua Dignitatis concessione mutabunt.*

48 Por manera, que el señor D. Luys de Molina no dize, que el Titulo es partible, y diuisible. Mas preguntará alguno, que se ha de hazer del Titulo, si los bienes se parten, y diuiden? A que responderè con Antonio Gomez, que espirará la Dignidad, y el Titulo, como si la concession fuesse personal, assi lo dize expresamente en la l. 40. de Toro. num. 12. in fin. que es el mismo numero donde lo cita el señor Cresp. de Valdaur. videantur eius verba: VNVM TAMEN EST, QVOD SI QVIS HABERET LOCA PROPRIA ABSQVE DIGNITATE, ET POSTEA REX, VEL PRINCEPS CONCEDAT SIBI TITVLVM, VEL DIGNITATEM DVCATVS, COMITATVS, VEL MARCHIONATVS, VT QVOTIDIE FIT NON PROPTEREA SEQVÆRETVR, QVOD TALIA BONA PERTINEANT AD FILIVM MAIOREM, ET SINT EFFECTA INALIENABILIA, SED DIVIDENTVR INTER HÆREDES, ET DIGNITAS TANQVAM PERSONALIS EXPIRARET. Palabras son del mismo Antonio Gomez, que están, como he dicho, en el mismo numero donde le cita el señor Crespi, vn poco mas abaxo; y hablando aun en mas rigorosos terminos, no hallo, que ni el señor Crespi, ni otro alguno aya refutado esta doctrina de Antonio Gomez, como refutan la del señor Molina.

49 Mas dexando esto à mejor censura, y supuesta, como supongo la indiuisibilidad, y permanencia de la Dignidad en vn solo successor, digo, que todos los Doctores que se han referido, no hablan en lo genuino de nuestro caso, ni este lo disputan, sino lo suponen; porque lo que controuierten es, quando el Titulo, y Dignidad no se concediò sobre Lugares de Mayorazgo, sino sobre libres; y el que lo consiguiò, no fundò Mayorazgo de dicha Dignidad, y Lugar, ò Lugares, y dexò muchos hijos, ò parientes transversales en igual grado.

50 Entre los quales nace la duda, y controuersia sobre quien aya de suceder; porque el primogenito de la familia pretende le toca la succession de todo ello,

por deuerse suceder por via de Mayorazgo regular ; y los demàs, que han de ser bienes partibles, como lo eran antes que se condecorassen con el Titulo , y Dignidad de Duque, Marques, ò Conde ; y como el señor Molina, *dict. cap. 11. num. 26.* limitò la regla general que antes auia puesto , diziendo , que en este caso eran partibles, y diuisibles; y que lo mismo afirma el señor Castillo , y los demàs que le siguen, por esto el señor Salcedo, y el señor Crespi lo refutan proponiendo los fundamentos , y argumentos tan juridicos que quedan referidos.

51 No empero controuierten, si el que consiguió la merced del Titulo sobre Lugares que eran propios suyos, puede disponer de ellos, ajustandose à la forma legal, y à la mente , y voluntad de su Magestad, que es, de que se conseruen en las familias, sucediendose por via de Mayorazgo ; porque esta potestad, ninguno se la niega, antes, como he dicho, la suponen.

52 Y sea el primero que califique esta verdad el señor Crespi. de Valdaur. *dict. obseruat. 117. num. 43.* donde aunque afirma , que por el mismo hecho de sublimar vn Lugar à estas Dignidades, se deue entender sujeto à Mayorazgo , no lo dize absolutamente, sino con distincion, *percipiantur eius verba, in dict. num. 43. Ergò his non obstantibus existimo verius esse eo ipso , quo oppidum ad has Dignitates sublimatur, maioratus suppositum intelligi CVM EA DISTINCTIONE, qua in hoc rescripto continetur.*

53 Y luego pone el primer miembro de la distincion, diziendo, que si antes era yà fundado Mayorazgo del tal Lugar (y aunque en la verdad no expressa la palabra del tal Lugar, se deue entender assi, por referirse al rescripto, y declaracion de su Magestad , que se contiene en dicha observacion , que expressamente lo dize, *ibi: Por la estimacion que se deue à los Titulos de Duques, Marqueses, Condes, y Vizcondes, y lo que conuiene no descaezcan de su lustre. sino que se executen estas gracias en la forma que es de mi Real intencion, la qual ha sido, yes, que se conseruen en las familias que las han merecido,*

recido, sucediendose por via de Mayorazgo, del genero que estuieren fundados **S O B R E L O S L V G A R E S E N Q U I E N S E H A N P V E S T O .** En la succession se guarde con el Titulo la naturaleza de la fundacion; porqueni se puede presumir, que su Magestad lo quiere derogar, ni el poseedor puede consentir se cause perjuizio à los llamados.

54 Prosequitur ergò Dom. Cresp. *Vt si iam fuerit antea fundatus naturam institutionis in successione cum Titulo sequatur: quia neque Rex potest praesumi id velle derogare, nec possessor potest in id consentire.* Y este es comun sentir de los DD. practicado en esta Chancilleria, en pleyto que en ella se figuiò entre D. Francisco Bernardo de Villauicencio Melsia, Cauallero del Orden de Calatrava, y Marques que oy es de la Villa de Alcantara del Cuerbo, y Doña Clara Maria de Villauicencio su hermana, la qual pretendia, que el Titulo de Marques, que se auia concedido à D. Augustin de Villauicencio (hermano de ambos) primer Marques de dicha Villa, y quedado por su muerte, que fue abintestato, auia de ser partible; y el dicho Don Francisco, que le tocava vnicamente, como successor en el Mayorazgo de Alcantara del Cuerbo, sobre que se concediò la merced.

55 Y respecto de auer constado por el mismo Titulo, que se auia despachado al dicho Marques Don Augustin, como el Mayorazgo estava fundado en el donadio del Cuerbo, que lo auia fundado vn ascendiente suyo, llamado D. Fernando de Villauicencio, de que era poseedor el mismo Marques, como expressamente se refiere en dicho Titulo, que està en dicho pleyto, ibi: *Y fundo Mayorazgo del Donadio del Cuerbo, de que soys vos poseedor.* Y que se auia concedido la Dignidad sobre el mismo Donadio, ibi: *Y os hazemos è intitulos Marques de la Villa de Alcantara del Cuerbo.* Non est quid mirum se determinasse à fauor del Marques Don Francisco de Villauicencio, declarandolo por vnico, y legitimo successor de la dicha Dignidad de Marques.

56 Mas en nuestro pleyto no estamos en este caso,

caso, si no muy diferente, porque el Titulo que se concedió al Marques D. Balthasar, no fue sobre bienes algunos del mayorazgo del heredamiento de la Gorbarrana, que poseia (como largamente queda fundado en el primero medio) si no se concedió la Villa de Hazia Alcazar, que era proprio suya, libre, y no sujeta à mayorazgo, y alli murió el Marques D. Agustin de Villavicencio abintestato. Y en nuestro caso el Marques Don Balthasar de Vergara hizo fundacion en persona de su Familia de la dicha Dignidad, y Villa, dotandola de rentas competentes para el lustre, y decoro de el poseedor.

57 Y ultimamente pone Dom. Cresp. el otro miembro de la distincion (que es el de nuestro caso) diciendo, que si el poseedor que obtuvo la gracia pudo disponer de el tal lugar, *adliberas ades*, esto es libremente se juzgue (como pudo hazerlo) que lo sujeta à mayorazgo regular por la mesma aceptacion, è imposicion de la Dignidad. Inquit ergò: *Si vero possessor, qui gratiam obtinuit, de eo potuit adliberas ades disponere censeatur (VT POTEST) subijcere maioratui regulari ex acceptatione, & impositione Dignitatis.*

58 Luego ya el señor Crespi le concede la potestad (vt potest) al poseedor del lugar libre, sobre que se concedió la facultad de poder fundar mayorazgo; y si no lo hiziere (enseatur subijcere maioratui regulari) y consiguientemente se manifiesta, que siendo como era la Villa de Hazia Alcazar, sobre que se concedió el Titulo, y Dignidad libre, pudo muy bien fundar el mayorazgo que fundò el Marques D. Balthasar, y que por dicha fundacion se ha de regular la succession, sin que pueda tener entrada la pretension de la dicha Doña Mariana Theresa, *quantumvis se halle con el derecho de la primogenitura, eo quod hominis dispositio facit cessare dispositionem legis, si de testatoris dispositione constiterit, vt in l. fin. C. de pactis conuentis, l. si maritus, C. de procurator. Deci. conf. 391. num. 2. Menoch. 150. num. 65. Noguerol, allegat. 22. sub num. 30. Gabr. lib. 6.*

lib. 6. commun. opinion. tit. de regul. iur. conclus. 8.

59 Y la mesma suposicion haze expressamente, idem Dom. Cresp. de Valdaur. *observat. 15. sub conclus. 10. nu. 26.* porque tratando donde se deve conocer de los pleytos de vn mayorazgo, si donde està la cabeça, ò la mayor parte de los bienes, dize, que la regla es, se aya de conocer en el distrito de la jurisdicción donde està la cabeça, no solo quando los bienes están en el distrito de vna Provincia, ò Reyno, si aunque estén en diversos Reynos, y Provincias, con calidad, que sea vna mesma la fundación de mayorazgo, y comprehenda todos los lugares, y bienes sitos en diversas partes, ò Reynos; pero comprendidos por el Fundador en la mesma disposición. y señalada para la sucesión la Dignidad del Título, ò Varonia, como principal, y cabeça de los demas.

60 Inquit ergò : *Dummodo sit EADEM MAIORATUS FUNDATIO, & comprehendat omnia oppida, & bona in diversis partibus, aut Regnis sita, SED A TESTATORE IN EADEM DISPOSITIONE COMPREHENSA, ET DIGNITAS TITULI, VEL VARONIAE, tanquam precipua, & caterorum caput; ad successionem destinata.*

61 Luego con evidencia se prueua, que el señor D. Christou. Cresp. de Valdaur. no niega, que el que tiene Lugar, ò Lugares libres, y consigue Dignidad de Título para condecorarlos, puede fundar Mayorazgo de ellos, que los comprehenda todos, *dummodo sit earum maioratus fundatio, & comprehendat omnia oppida*, señalando para la sucesión la Dignidad del Título, como mas principal, y cabeça de los demás bienes: *Sed à testatore in eadem dispositione comprehensa, & Dignitas Tituli, vel Varoniae, tanquam precipua, & caterorum caput ad successionem destinata.* Antes expressamente lo supone.

62 Y consiguientemente comprueua, que la

G

natu:

naturaleza legal, de que en semejantes Lugares, que se condecoraron con Título de Duque, Marques, ò Conde, aya de suceder iure maioratus el primogenito de la familia, solo procede, y se deve entender, quando el que consiguió la Dignidad sobre Lugar, ò Lugares libres, y que eran propios suyos, no fundò Mayorazgo de ellos, señalando la Dignidad del Título para la sucesion.

63 Tambien supone lo mesmo Antonio Gomez en el mesmo lugar que le cita, y sigue el señor Crespi, donde hablando en los mesmos terminos de nuestro caso dize, que tales bienes deven venir al hijo Primogenito por via de mayorazgo, aunque aliàs no se prueve mayorazgo por fundacion del dueño poseedor, ait ergò in dict. l. 40. Taur. num. 12. *Et de inceptis pertinebunt ad proximum descendentem primogenitum iure maioratus, cum illo Titulo, & Dignitate, LICET ALITER MAIORATVS, NON PROBETVR EX CONSTITVTIONE DOMINI POSSESSORIS.* Luego puede el dueño, poseedor de los Lugares, y Dignidad, fundar Mayorazgo de todo ello; porque aliàs no dixera, *licet aliter maioratus, non probetur ex constitutione domini possessoris.*

64 Y la mesma suposicion haze mas abaxo, porque auiendo puesto las palabras que referi en el nu. 48. prosigue: *NISI MAIORATVS IN EIS PROBETVR EX CONSTITVTIONE DOMINI POSSESSORIS.* Luego con euidencia supone Antonio Gomez, que en semejantes casos se puede probar el mayorazgo por la fundacion del dueño poseedor, y consiguientemente, que la sucesion se ha de regular por la tal fundacion, no empero por la naturaleza legal.

65 Peguera (à quien tambien sigue, y cita el señor Crespi. de Baldaur.) en la decis. 115. num. 7. dize, que si los poseedores de las Dignidades, y bienes del mayorazgo fuera del primero Fundador de la Dignidad,

14

dad, ò Mayorazgo quisieren poner algunas condicio-
nes, pactos, vinculos, ò grauamenes en dichas Dignida-
des, ò en la succession dellas en perjuizio de los siguien-
tes successores, no lo podrán hazer, percipiantur verba
Peguer. in dict. num. 7. prolata: *Et hac adeò vera sunt,*
Et procedunt; quod si possessores dictarum dignitatum,
Et honorum maioratus PRÆTER PRIMVM DIG-
NITATIS, SEV MAIORATVS INSTITVTIO-
REM volent apponere aliquas conditiones, pacta, vin-
cula seu grauamina in dictis dignitatibus, seu in eorũ
successione in praiudicium sequentium successorum pri-
mogenitorum, id quidem facere non possent.

66 Euidenter igitur supponit, & probat Pe-
guera que el primero que obtuvo la Dignidad puede
fundar della, y de los bienes sobre que se concediò ma-
yorazgo, y poner en èl las condiciones, pactos, vincu-
los, y grauamenes que le parecieren en perjuizio de los
primogenitos, y que esto no lo pueden hazer los demas
successores; porque si no lo pudiera hazer, no exceptua-
ra, ni dixera: PRÆTER PRIMVM DIGNITATIS,
SEV MAIORATVS INSTITVTIOREM.

67 Et pariformiter esta potestad se supone en
el §. 5. del Rescripto que gloss. el señor Don Christoval
Cresp. in dict. obseruatio. 117. pues en èl prohibe su Ma-
gestad à los poseedores de semejantes Dignidades, que
las puedan passar à estraña Familia que no tuviere de-
recho de fangre à la succession, y mayorazgo por linea
de varon, ò hembra, por contrato, ni vltima voluntad,
sin dar quenta à su Magestad, y esperar su aprovacion.
Son, pues, las palabras de dicho §. 5. *Y si se pretendiere*
passar à Familia diferente, que no tuviere derecho de
sangre à la succession, y mayorazgo por linea de varon,
ò hembra, no puedan executar lo los poseedores por con-
trato, ni vltima voluntad sin preceder el dar me quenta
de la Familia en quien voluntariamente se quiere trãsf-
ferir esperando mi Real aprobacion porque assi conuie-
ne à la autoridad, y luzimiento de estos honores. Lue-

68 Luego si solo se prohibe poderlo passar à
 estraña Familia, por legitima consecuencia se saca, que
 puede, y se le permite que lo pueda hazer en la propria
 Familia, vti probat Sarmiento, *selectar. lib. 3. cap. 2. nu.*
21. vers. Neque opinioni nostra, ibi: Qui extra fami-
liam prohibuit alienari, videtur, ut infamiliam alie-
nari possit. Paulus de Castro, *in l. qui Roma 122. §. co-*
hare des, num. 2. vers. Ipsum autem mortuo ff. de verbor.
obligat. Mattheus Brunus, *conf. 164. num. 18. lib. 2. Ca-*
rol. Ruin. conf. 134. num. 5. lib. 2. Cuman. in l. unum ex
familia, in princip. nu. 4. Dom. Valenç. Velazq. conf. 40
num. 41. ibi: Verba illane alienes extrafamiliam vi-
deri apposita in vim causa, & sic inducere tacitum fi-
deicommissum, & est intelligendus de restituendo cui-
libet de familia.

69 Y esto sin precision, à que no hallandose el
 Fundador con hijo primogenito (como en nuestro caso,
 que no lo tenia) precisamente lo aya de hazer en el tráf-
 versal, que tiene la representacion de primogenito en
 la familia; porque cumplirà có dexarlo à vno q̄ fuere su
 volútað, como sea de la familia, aunq̄ sea pariente mas
 remoto: ad text. *in l. unum ex familia, §. itaque, ibi: Eo-*
dē, vel dispari gradu satis erit unireliquisse. D. Casti-
 llo, *lib. 5. cõtrou. cap. 160. n. 11. in fin. ibi: Et prohibitus*
relinquere extrafamiliã uni de familia relinquere po-
test, quocũque in gradu ille sit, etiam si alij proximiores
existent. Dom. Valenç. Velazq. *conf. 40. num. 41. cum*
pluribus quos refert Flores Diaz de Mena, in additio. ad
Gamm. decis. 261. ex vers. De secund. ad de Paul.

70 Y consiguientemente se califica, y com-
 prueua por lo cõtenido in dict. §. 5. del rescripto que re-
 fiere el señor D. Christou. Cresp. de Valdaur. que no so-
 lo no se prohibe al que consigue Titulo, ò Dignidad de
 Duque, Marques, ò Conde sobre Lugares propios su-
 yos, que pueda fundar Mayorazgo en vno de su fami-
 lia, que le pareciere, antes si se le permite; porque si por
 el

el proprio hecho de conseguirlo quedasse vinculado en el primogenito de la familia, y à no pudiera alterar esta disposicion, ni dispensar su Magestad en que se pudiesse passar à familia estraña, como se supone por el mismo §2 que lo puede hazer, ibi: *Nolo puedan executar los poseedores por contrato, ni ultima voluntad, sin preceder el dar me quenta de la familia, en quien voluntariamente se quiere traspasar, esperandomi Real aprouacion.* Porque radicado vna vez el derecho en el primogenito, y demàs que le huviessen de suceder, yà no se pudiera passar à estraña familia, en perjuizio de los de la familia. Supone su Magestad que se puede hazer con aprouacion suya : luego es manifesta calificacion, de que no queda vinculado desde luego el Titulo para el primogenito, y quien lo consiguio puede disponer del por via de Mayorazgo en vno de la familia, y que solo llegará el derecho del primogenito en caso que muera el que lo consiguio sin auer fundado Mayorazgo.

71 Y el señor Solorzano, de *Indiarum Gubernatio. lib. 2. cap. 30. num. 41. § 42.* no solo se queda en suponerla, si no que positivamente afirma pueden hazer mayorazgo de dichas Dignidades, y Titulos, y que lo acostumbra, y que no auiendo hecho mayorazgo, ex natura ipsius concessionis, se entiende tacitamente hecho, quando los bienes incluyen Dignidad, y jurisdiccion, que habla aun en mas rigorosos terminos, que el de nuestro caso; porque supone, que también los bienes son donacion del Principe, percipiantur attente verba tanti Iurisconsulti.

72 Ait ergo in dict. num. 41. & 42. *Vnde benemeriti de Regnis, & conquestionibus Hispania, ea premia quæ pro suis laboribus, & egregijs facinoribus à Regibus acceperunt in perpetuum consequuntur, & consequuntur sunt, ut ostendit Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 15. num. 6. ET CVM IURISDICTIONE, ALIISQUE HONORIFICIS TITVLIS PER VIAM*

H MA-

MAIORATVS RELINQVERE POSSVNT, ET SOLENT, QVINIMO, ET NON RELICTA EX NATVRA IPSIVS CONCESSIONIS HOC TACITE ACTVM, ET INDVCTVM VIDE- TVR, VBI BONA DONATA DIGNITA- TEM, ET IVRISDICTIONEM INCLV- DVNT.

73 Luego si el que obtiene la Dignidad del Ti- tulo puede fundar Mayorazgo: ET CVM IVRIS- DICTIONE ALIJSQVE HONORIFICIS TITV- LIS PER VIAM MAIORATVS POSTERIS SVIS RELINQVERE POSSVNT, como expressamente lo afirma el señor Solorzano, y lo suponen el señor D. Christoual Crespi, y los demás que se han referido: por legitima consecuencia se saca, que siendo el Marques Don Balthasar quien obtuvo la Dignidad, y Titulo de Marques para su Villa de Hazia-Alcaçar, pudo muy bien fundar Mayorazgo de dicha Villa, y Titulo, y que se ha de sustener dicha fundacion, y arreglarse à ella la succession de dicho Estado.

74 Y se califica mas, de que no ay Autor, ni has- ta aora yo le he visto, que niegue esta potestad al pri- mero que consiguió la gracia, y merced del Titulo, an- tes si, que lo coadjuben, y califiquen, como lo haze Can- cer. lib. 1. variar. cap. 12. num. 65. ibi: *Quaro an de feu- do legitima debeat? Dico quod non, quia cum feudum sit subiectum restitutioni cum debeat peruenire ad illos quibus fuit promissum, EX PROVIDENTIA PRIMI ACQVIRENTIS.*

75 Tambien lo califica Ceph. conf. 3. num. 9. lib. 1. ibi: *Quibus tamen alijsque similibus quibuscum- que, minimè obstantibus puto contrariam sententiam de iure veriore, quod imò primogenitura fuerit constitu- ta ad præiudicium quoque præfati D. Claudij, nunc se- cundogeniti, quem arbitror consequenter à loco Raco- nisi, acceteris pertinentijs iure esse exclusum, & pro prin-*

principali fundamento ego considero feudum istud, eo tempore quoad primogenituram fuit redactum FVISE FEVDVM NOVVM IMMEDIATE AB EO ACQVISITVM, QVI IPSAM PRIMOGENITVRAM APPROBAVIT.

76 Facit etiam Doctrin. Cyriac. Nigr. *controuers.* 324. num. 6. *ibi: Certum est, quia de voluntate non est dubitandum ex quo expresse, & specificè, de feudalibus disposuit in dicto suo testamento. DE POTESTATE QVOQVE NON VIDETVR AMBIGENDVM, quia feuda etiam antiqua veniunt quoque fideicommissis, quando bonatur comprehensi in inuestitura.*

77 Y no se puede dudar, que Doña Francisca Viña de Vergara Grimon sea comprehendida en la embestidura, y Titulo de Marques; porque esta fue para mas sublimar la persona, y familia del Marques D. Balthasar, y Doña Francisca es su sobrina, hija de Doña Juana de Alvarado su hermana; y aunque se quiera dezir, que *mulier est caput, & finis familiae, l. pronuntiatio, §. fin. ff. de verbor. significat.* sin embargo, para que se entienda representada la familia, basta que se conserve en hembras: *Etenim idcirco filios, filiasve concipimus, atque edimus, ut ex prole eorum, earumve diuturnitatis nobis memoriam in aenum relinquamus, l. liberorum, §. fin. ff. de verbor. significat.* & probat P. Marquez en su Governador Christiano, *libr. 1. cap. 31 folio mihi 216. in princip. ibi: No ay duda, que por la linea de la hembra se conserva la succession del padre.*

78 Et probat Dom. Crespi de Valdaur. *dict. obseruat.* 117. num. 122. *ibi: Secundò, quia dum successio maior atus lineas sanguinis fundatoris percurrit, siue masculinas, siue fameninas, siue rectas, siue transversales, semper remanet integra in successore familiae representatio.* Y en los mismos terminos de nuestro caso lo compruevan las palabras del rescripto de su Magestad, que

que trae el señor Crespi, *ind. obseruat. 22. in d. 5. 5. ibi:*
Y si se pretendiere passar à familia diferente, que no tu-
viere derecho de sangre à la succession, y Mayorazgo
por linea de varon, ò hembra. Donde para que se entien-
da la familia, solo se considera la sangre, ò ya sea por li-
nea de varon, ò de hembra.

79 Sin que sea de consideracion el pretender,
que en la embestidura, y Titulo de Marques, se dize, que
hazen à D. Balthasar de Vergara merced de Titulo de
Marques, para si, y sus successores, *ibi: Auenos tenido por*
biende hazeros merced de Titulo de Marques en Cas-
tilla, para vos, y vuestros successores. Y que despues se
especifica mas, diziendo: *Y à los dichos vuestros successo-*
res en vuestra Casa. Et rursus: *Vos, ò qualquiera de los di-*
chos vuestros successores en la dicha vuestra Casa. Y que
no se puede verificar *li verbum, successores*, si no es en los
successores del Mayorazgo del heredamiento, y Casa
de la Gorbarana.

80 Porque ademàs, de que en la palabra, *Casa*,
(como latamente queda fundado, no se entiende la Ca-
sa material, sino la familia) que es lo que principalmente
considera su Magestad en semejantes mercedes. Vti ait
Dom. Crespi. de Valdaur. *dict. obseruat. 117. nu. 50. ibi:*
Cum tamen familia sit, quæ principaliter à Principe
consideratur. Y se comprueba de las mismas palabras
del Real Decreto de su Magestad; pues auiendo repre-
sentado en su memorial D. Balthasar de Vergara la ca-
lidad de su sangre, *ibi: Representa à V. M. la antigua*
calidad de su sangre, y Nobleza, diziendo tenia el ori-
gen de los Señores Reyes de Nauarra, y de la Frifa, el
Real Decreto correspondiò à esto, *ibi: Con atencion à los*
meritos, y calidad de D. Balthasar de Vergara y Gri-
mon.

81 Y que siempre la gracia que haze el Princi-
pe, se entiende por la causa que expressa, *cap. cum adeo,*
cap. postulasti, de rescriptis. Dom. Crespi, *obseruat. 23.*
ibi:

sup

ibi: *Quia gratia semper praesumitur data ex causa expressa.* Y que en dicho Real Decreto no se expresó otra sino la calidad de D. Balthasar, y sus servicios, ibi: *Y à los servicios que representa en su memorial incluso,* sin que se contemplasse Mayorazgo, ni Casa del heredamiento de la Gorbarana.

82 Tanto dista, que en las palabras, *vuestros successores en vuestra Casa,* se entiendan, ni puedan entender comprehendidos los successores en el Mayorazgo, y Casa del heredamiento de la Gorbarana, como lo pretende persuadir Doña Mariana Theresa de Alvarado, que antes dichas palabras son las que mas excluyen su pretension; porque los successores en dicho Mayorazgo, y Casa del heredamiento de la Gorbarana, no se pueden considerar lo sean del Marques D. Balthasar, por no ser el Fundador de dicho Mayorazgo, y solamente lo seràn de Doña Juana Grimon, que fue la que lo fundò; porque los successores en qualquiera Mayorazgo, no son, ni se considera que lo sean del ultimo possedor, sino solo del que lo instituyò: *vti probat Dom. Molina, lib. 2. cap. 4. num. 6. ibi: Cum in fideicommissis, & maioratibus non succedatur ultimo possessori, sed primo institutori, vbi eius Add. etiam probant, & plures in comprobationem afferunt.*

83 Luego nullatenus se podrá dezir, que Doña Mariana Theresa, ni otro alguno que sucediere en dicho Mayorazgo, es successor del Marques D. Balthasar de Vergara y Grimon; y consiguientemente se manifiesta, que las palabras, *y vuestros successores en vuestra Casa,* no se pueden verificar en la dicha Doña Mariana Theresa, ni demàs successores que fueren de dicho Mayorazgo, y que antes son las que mas excluyen su pretension.

84 Y dichas palabras se entienden en todos aquellos que fueren de la familia, y sangre del dicho Marques. *Vti disertissimis verbis probat Iurisconsultus Ulpianus, lib. 16. ad edictum relatus in l. pronuntiatio 195. §. 4. ibi: Item appellatur familia plurimum personarum*

rum, quæ ab eiusdem ultimi genitoris sanguine proficiuntur sicut dicimus familiam Iuliam.

85 Luego si Doña Francisca de Vergara Grimones de la familia, y sangre del Marques D. Baltasar (vni extat probatū) en la susodicha se verifica ser sucesora en la Casa, y Familia del dicho Marques; y consiguientemente, hallandose como se halla asistida de la voluntad del susodicho en fuerza del nombramiento q̄ le hizo, deue suceder en dicho Estado. Vni in nō dissimili casu aiebat D. Valéc. Velazq. cōf. 40. n. 39. ibi: *Et ita D. Christophorus tanquam persona familia tam proprio iure, quam ex nominatione sororis succedere debet.*

86 Y si al que consigue la gracia sobre bienes propios suyos, se le priuara de la facultad de poder fundar Mayorazgo de ellos, y del Titulo de Marques, fuera quitarle la libertad natural de poder disponer de sus bienes propios, lo qual pondera por cosa iniqua el Iuriconsult. Gaio, in l. 2. ff. si à parent. quis fuer. manum. *Iniquum est ingenuis hominibus nō esse liberam rerum suarum alienationem*, que tambien pondera Dom. Crespi, obseruat. 2. 2. nu. 1. y lo exclaman los Emperadores Valent. Theodos. y Arcad. in l. dudum 14. C. de contrahēd. emptio. ibi: *Grauis hæc videtur iniuria, qua inani honestatis colore velatur, ut homines de rebus suis facere aliquid cogantur inuiti.*

87 Y viniere à retroceder en perjuizio lesiō, y odio suyo la Dignidad, y Titulo que se le auia concedido por fauor, contra regul. text. in l. 6. C. de his quæ vi metus vè causa gesta sunt, ibi: *Ad inuidiam alicui nullam nocere Dignitatem oportet, l. quod fauore 6. C. de legib l. seruus 30. ff. de actio. & obligation. l. Paul. 8. ff. de prator. obligat.* y pondera Cyriac. Nigr. controu. 201 num. 124. ibi: *Quod enim alicuius fauore inductum est, non debet ad eius lesionem, & odium trahi.*

88 Y con mayor razon, quando por parte de Doña Mariana Theresa se pone la mira, no solo à el Titulo de Marques, y Villa de Hazia-Alcaçar, con que se denominò, sino tambien à la renta de 17000. ds. de plata que

que le señaló para su dotacion, queriendo à vn mismo tiempo, que valga la disposicion del Marques en quanto à los dichos 1700. ds. de plata, y que no valga en quanto à que aya de suceder Doña Francisca Viña de Vergara y Grimon, à quien llamó en primer lugar para la succession de dicho Estado, y que vna, & eadem res diuerso iure censeatur contra regulam, text. in l. eum qui ades. 23. ff. de vsucapio. in princip.

89 Y dando ocasion à que diga con el Juriscóf. Papinian. *libr. 7. responsor. relatus in l. Titia 100. ff. de condit. & demonstrat. Ridiculum est enim eandem, & ut viduam, & ut nuptam admitti;* y sin considerar lo que dize Plaut. *Simul sorbere, & flare difficile.*

90 Y si no pretende Dona Maria Theresa, que à vn mismo tiempo subsista, y no subsista la disposicion del Marques D. Balthasar, es necessario preguntarle, en virtud de que disposicion pretende los 1700. ds. de plata. Estàn comprehendidos en el memorial, ò Titulo? Neutiquam, porque vt in eis videre est, nec vllum verbum ay de dichos 1700. ds. de plata. Estàn comprehendidos en su Mayorazgo? Menos, porque eran bienes propios del Marques: luego es preciso los pretenda en virtud del testamento del susodicho, respecto de que en él los señaló para dotacion, y renta del dicho Estado, ibi: *Y para los alimentos del estado de Marques dexò los 1700. ducados de plata del Estanco del Tabaco de la Ciudad de Sevilla.*

91 Responderáse, que representò en su memorial tenia 300. de renta, ibi: *Se halla con la cantidad de rentas para tener con decoro la Dignidad, pues passan de 300. ds.* y que en los 300. ds. se comprehendia la renta de dichos 1700. ds. de plata, y deue seguir la naturaleza de la Dignidad de Marques, como accessoria; porque esto procediera muy bien, quando con el Titulo de Marques se huviera concedido dicha renta, que es el caso en que habla el señor Salced. *in Theatr. honor. dict. gloss.*

gloss. 32. num. 71. donde dize, que lo principal que se ha de mirar en semejantes concessiones, es la Dignidad, y que assi como los demàs bienes, ò yà tengan jurisdicción de por sí, ò no la tengan, se entienden concedidos causa addita menti, deuen seguir la naturaleza del principal, percipiantur eius verba: *Credo tamen principium, quod in similibus concessionibus perpendendum est ipsam Dignitatem esse; Et ideo cum cetera bona. siue iurisdictionem de per se habeant, siue non concessa causa addita menti sint, natura sequi debent principalis.*

92 Y de la misma forma se deuen entender las palabras que pone despues en el *num. 73.* ibi: *Oppida fructus redditus pro honore, aut cōseruatione Dignitatis conferuntur, cum accessoria omnia illa Dignitatis censentur, illius sequi naturam in dubium non venit.* Y que vaya hablando en bienes, ò rentas, que se concedieron juntamente con la Dignidad, se comprueua assi de lo que profigue diziendo, de que no seguirá lo vno la naturaleza de lo otro, quando se concedieron ambos por principales igualmente, y como cosa separada, profequitur ergò Dom. Salced. *in dict. nu. 73.* *Secus dicendum si aequè principaliter, Et vt separata res concedatur.*

93 Como por la doctrina que cita de Giurba, de *feud. in §. 1. gloss. 11. ex num. 10.* donde habla de los bienes que se concedieron à los Marqueses, se entiendan cōcedidos para condecoracion del Marquesado, para que se gouierne todo por vna regla por razon de la vnion, ait ergò *in dict. num. 10.* *Castra concessa Marchionibus, pro honore Marchionatus concessa censeri, vt eodem iure omnia regantur ratione vnionis.* Donde se deue reparar, que dize, *Castra concessa Marchionibus,* se podrá esto adaptar à la pretensión de D. Mariana Teresa? Se le cōcedieron al Marques las rentas de los 17000. ds. de plata del Estanco de Seuilla para condecoracion del Titulo de Marques? Neutiquam, porque eran suyas proprias:
lue-

luego solo puede pretenderlas Doña Mariana Theresa, en fuerza de la disposicion de D. Balthasar.

94 Esta no es à favor suyo, sino de Doña Francisca Viña de Vergara, à quien llamó el Fundador para la succession de dichas rentas, que lo pudo hazer por ser suyas: *Quia hereditati, quidem, sua miles qualem vellet substitutionem facere potest: vti ait Iuriscos. Vlpian. in l. cum filius familias 28. ff. de testam. milit.* Dom. Molina, lib. 1. cap. 8. num. 21. vbi plures referunt eius Add. y bastara ser dichas rentas cosa distinta, y separada de la Dignidad de Marques, y que no tienen que ver con ella, para que ayan de pertenecer, y suceder en ellas Doña Francisca Viña, en fuerza de la disposicion del Marques: vti probat Giurba, d. 9. 1. gloss. 11. in fin. ibi: *Quæ verò separari possunt, feudalia non sunt, neque ad successores in eo pertinent iure feudi, sed cum hereditate præmortui ad hæredes eius deferuntur.*

95 Veamos si hizo alguna obligacion el Marques D. Balthasar, ni en el memorial, ni en la embestidura que se le dió de dicha Dignidad, de que auia de agregar las rentas de los 17000. ds. de plata que tenia en el Estanco del Tabaco de la Ciudad de Seuilla: Donde hizo la agregacion, fue en su testamento: luego si pretende, que no se ha de estar à este, por legitima consecuencia se faca, que por ningun titulo puede pretender dichas rétas, ni lleuarlas Doña Mariana Theresa, *cur non videatur indignus, vt qui destituit, supremas defuncti præces, consequatur aliquid ex voluntate, l. si protoni filius, §. qui fideicommissaria, ff. ad Trebel. l. Neseñnius 32. §. rectè ergò, ff. de excusatio. tutor.* Dom. Castillo, lib. 5. controuers. cap. 64. num. 7. vbi alios plures refert.

96 Además, que no son precisas para la condecoracion de dicho Titulo; pues aun quando no se huviera de estar, en quanto à la Dignidad de Marques, à la voluntad de D. Balthasar de Vergara Grimon, son bastantes las rentas del Mayorazgo del heredamiento de

la Gorbarana para el lustre, y condecoracion de dicho Titulo ; pues se prouò por parte del padre de la dicha Doña Mariana Theresa, que sus rentas son muy considerables, y que passan de 12 U. rs. de à ocho, siendo assi, que para la obstentacion, y congrua sustentacion de vn Conde, ò Marques, se regula por bastante renta la de 4. ò 5 U. ds. Vt tenet Roxas, *de incompat. 7. part. cap. 3. nu. 18. ibi: Si verò esset Comes, vel Marchio, tunc arbitrarret ad quatuor, vel quinque millia ducatorum: si Dux usque ad septem, vel octo millia aurocorum.*

97 Mas siempre esperamos se ha de estar à la disposicion del Marques, assi porque se hizo suyo el Titulo, y Dignidad de Marques, por no auer sido donacion mere gratuita la que su Magestad le hizo en concederfelo, sino remuneratoria de sus servicios, y del que actualmente hizo de 34 U. reales de à ocho para ayuda à las guerras, como consta del memorial, ibi: *T de presente sirue à V. M. con 34 U. reales de à ocho de plata para ayuda de las guerras contra enemigos de esta Corona.* En cuyo caso dicen los DD. es visto concederfelo los Titulos, como en satisfacion del debito, y servicios recibidos: *Et quasi debiti seruitiorumque acceptorum satisfationes, non autem gratuita donationes.* Vt cum multis ait Dom. Castillo, *de Tertijs, cap. 18 nu. 62. vers. Ea qua procedunt.* Tenet etiam Dom. Valenc. Velazq. *conf. 82. num 49. ibi: Sua Maiestas concessit Titulum Adelantatus in remunerationem seruitiorum, & sic indebiti satisfationem.*

98 Como porque aun quando no lo huiera sido, pudo muy bien disponer de dicho Titulo con los demás bienes suyos propios, haziendolo, como lo hizo por via de Mayorazgo perpetuo, como queda prouado, cuyo caso no disputan el señor D. Christou. Cresp. de Valdant. el señor D. Pedro Gonçalez de Salcedo, Parlador. y los demás, que fue el fundamento que tuve para dezir supra *num. 4.* que sus doctrinas no desvanecē

en

en todo, ni en parte la justicia, y notorio derecho que asiste à Doña Francisca Viña Vergara y Grimon, antes si la afiançan, y califican.

99 Y solo el caso que disputan es, quádo se pretende suceder *præter voluntatem*; esto es quando muere sin auer hecho fundacion el que obtuvo la Dignidad, y Titulo; porque entonces por la naturaleza legal de ser indivisibles, y deuer suceder vno solo, es preciso aya de ser el primogenito de la familia: *Quinimò, & non relicta fundacione ex natura ipsius concessionis, hoc tacite actum, siuè inductum videtur, ubi bona donata Dignitatem, & iurisdictionem includunt.* Dom. Solorçano vbi supr.

100 De que resulta quan justamente pretendemos se deniegue à Doña Mariana Theresa su preten- sion, y se declare à Doña Francisca Viña de Vergara Grimon por legitima successora del Estado, sobre que se litiga. Salva in omnibus V. D. C.

*Lic. D. Phelipe de Samos
y Cañanate.*

... en todo ni en parte la justicia y notorio derecho de
... Doña Francisca Vela Vergara y Giron
... la sujecion y calificacion
... Y lo que el caso que dispone es, quando se
... fuese a suceder por voluntad propia; esto es quando
... se ha hecho la fundacion el que obvia la dignidad
... y tanto; porque entonces por la naturaleza legal de
... indivisibles, y de un suceso uno solo, es preciso que
... for el primogenito de la familia; y no por
... la fundacion en natura ipsas concessiones, hoc tantum
... aham. sub indultum videtur, ubi bene donata digni-
... tatem, et iurisdictionem inducant. Dom. Soleriano
... vbi supra.
... 100 De que resulta que si fuere pretendido
... mos se denique a Doña Mariana Theresia in preter-
... non, y se declare a Doña Francisca Vela de Vergara
... Giron por legitima sucesora del Estado, sobre que se
... luga. Salva in omnibus V. D. C.

Lic. D. Felipe de S. J. J.
y Canónigo.

nicolau-primitiu
valencia-espanya

R. Garcia, 60 - 299

PCO: 674

